



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO EXCEPCIÓN DE FONDO

FECHA: 5 DE ABRIL DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2012-00235-00.

DEMANDANTE: JORGE TIRADO HERNANDEZ.

DEMANDADO: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES DE FONDO, PRESENTADAS POR CAJANAL EICE EN LIQUIDACION.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN DE FONDO.

FOLIOS: 65 A 78.

Las anteriores excepciones de fondo presentadas por la parte demandada – CAJANAL EICE EN LIQUIDACION-, se le da traslado legal por el termino de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Cinco (5) de Abril de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.


LEANDRO BUSTILLO SIERRA
SECRETARIO GENERAL (E)

VENCE EL TRASLADO: NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
HONORABLE MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

E. S. D.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Demandante: JORGE DEL CRISTO TIRADO HERNÁNDEZ

Demandada: CAJANAL E. I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

RAD: 13-001-33-31-000-2012-000235-00

LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA, mayor de edad, identificado con la C.C. No: 73.577.455 de Cartagena, abogado en ejercicio con T.P. No: 136.309 del C.S.J. domiciliado en Cartagena, con oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad, en mi calidad de apoderado sustituto de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN** con NIT No: 899.999.010-3, cuya personería solicito me sea reconocida en razón del poder conferido por su apoderada en el Departamento de Bolívar, abogada **MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No: 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No: 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio principal en Barranquilla y domicilio alternativo en Cartagena, ciudad donde tiene oficina en la Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206, en razón al poder otorgado a la misma por el Liquidador y Representante Legal de dicha entidad en liquidación, doctor **JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS** mediante Escritura Pública No:0089 de Enero 11 de 2012 de la Notaría Trece de Bogotá D.C., cuya fotocopia autenticada acompaño, respetuosamente acudo ante usted para contestar la demanda citada en la referencia, como continuación se expone:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al **1º Hecho**: Es parcialmente cierta la parte inicial, que refiere el reconocimiento de pensión de vejez mediante Resolución **36208** de 02 de Noviembre de 2005 y Resolución **0876** de 31 de Enero de 2006 que resolvió recurso de reposición interpuesto contra la anterior, confirmándola en todas sus partes. El resto del hecho la demandada se atiene a lo probado dentro del proceso por el demandante, por no aparecer acreditado dentro del mismo.

Al **2º Hecho**: Es cierto.

Al **3º Hecho**: Es cierto.

Al **4º Hecho**: Es cierto.

Al **5º Hecho**: Es cierto.

Al **6º Hecho**: Es cierto.

Al **7º Hecho**: es cierto.

Al **8º Hecho**: Es parcialmente cierto, en lo relacionado a la expedición de la Resolución **PAP 053039 de 17 de Mayo de 2011** proferida por **CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación**. No es cierto que mi representada no se atuvo a los fallos de Tutela y el judicial administrativo, respecto al decreto 546 de 1971, ni a las disposiciones legales contenidas en el mismo. Tampoco es cierto que **CAJANAL** decidiera limitar la cuantía máxima de la pensión a 25 salarios mínimos legales vigentes,

como tampoco se constituye en un punto nuevo, toda vez que mi representada siempre se ajustó a derecho en todas sus decisiones, como por ejemplo, acogerse a lo establecido en el **Decreto 510 de 2003** el cual ajusta el valor de una pensión al **tope máximo, que es de veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes**, esto es, a la suma de **\$11.537.500.00**, lo anterior teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de efectividad que se dio a partir del 01 de febrero de 2008. Al **9º Hecho**: no es un hecho, son apreciaciones jurídicas del apoderado del actor con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al **10º Hecho**: No es un hecho la primera parte, son apreciaciones jurídicas del apoderado del actor con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria, por no aparecer éstas acreditadas documentalmente en el plenario. El resto del hecho es cierto en lo relacionado al texto de la Resolución **PAP 053039 de 17 de Mayo de 2011**, siempre ajustada a derecho.

Al **11º Hecho**: No es un hecho, son apreciaciones jurídicas del apoderado del actor con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria, por no aparecer probado lo manifestado por él en este numeral.

Al **12º Hecho**: Es parcialmente cierto lo referente al pago del retroactivo pensional y mesada pensional; pero no es cierto lo afirmado por el apoderado del actor, cuando se refiere a que éstas sumas de dinero se hayan pagado en valor inferior a lo que legalmente le corresponde; toda vez que, **CAJANAL** siempre resolvió ajustada a derecho con normas vigentes aplicables, conforme a lo establecido en el **Decreto 510 de 2003** el cual enseña el tope máximo establecido para ajustar el valor de una pensión en veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes.

Al **13º Hecho**: Es parcialmente cierta la primera parte del hecho; no es cierto el resto del Hecho relacionado a que es el sueldo de **\$16.497.588** por ser la mensualidad más alta devengada al momento del retiro la que debe tomarse en cuenta, puesto que haciendo la operación aritmética de la liquidación de la pensión es por valor de **\$12.784.792.00**, pero por aplicación a lo establecido en el **decreto 510 de 2003**, se debe ajustar el valor de la pensión al tope máximo establecido de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de **\$ 11.537.500.00** teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de efectividad, a partir del 01 de febrero de 2008.

Al **14º Hecho**: No es un Hecho, son apreciaciones jurídicas y conjeturas que plantea el apoderado del actor, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

PRETENSIONES-DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo a la totalidad de las Pretensiones, Declaraciones y Condenas, desde la 1ª hasta la 5ª y aquellas que resulten contrarias a mi representada y en su lugar solicito, se absuelva a mi representada de todo cargo y se condene al demandante en costas y en agencias en derecho. Que la nulidad de la Resolución **PAP 053039 de 17 de Mayo de 2011** no es procedente, en razón a que si bien el demandante percibió como suma mensual más alta devengada **\$16.497.588** al momento del retiro, no es esta suma la que debe tenerse en cuenta, puesto que haciendo la operación aritmética de la liquidación de la pensión es por valor de **\$12.784.792.00**, pero por aplicación a lo establecido en el **decreto 510 de 2003**, se debe ajustar el valor de la pensión al tope máximo establecido de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de \$

11.537.500.00 teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de efectividad, a partir del **01 de febrero de 2008**. Además mi representada dio cumplimiento al fallo de Tutela y al administrativo, mediante **PAP 053039 de 17 de Mayo de 2011**. Luego entonces no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Oficio: Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva oficiar al Grupo de Nóminas de **Cajanal**, para que se remita el expediente administrativo del señor **JORGE DEL CRISTO TIRADO HERNÁNDEZ** con destino al presente proceso y en él se probará el reconocimiento y pago de pensión conforme a las normas aplicables, en derecho y demás normas concordantes, decisión tomada en Resolución No. PAP 053039 de 17 de Mayo de 2011.

ANEXOS

Poder legalmente conferido para actuar con anexos.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes normas, contestaciones y Excepciones:

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes normas, consideraciones y excepciones:

CAJANAL en **Resolución 36208** de Noviembre 2 de 2005 reconoció pensión de vejez al señor **JORGE DEL CRISTO TIRADO HERNÁNDEZ** efectiva a partir del 1º de julio de 2005, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio. Por **Resolución 0876** de 31 de Enero de 2006 resolvió recurso de reposición interpuesto contra la anterior Resolución, confirmándola en todas sus partes.

Mediante **Resolución 35532** de 25 de julio de 2006 se dio cumplimiento a un fallo de tutela en 2ª instancia de fecha 23 de junio de 2006 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, elevando la cuantía de la misma a \$9.845.739,68 efectiva a partir del 01 de Julio de 2005 condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio. Que por Acción de Tutela que cursó en el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante fallo de 16 de Enero de 2009 tuteló el derecho fundamental de petición, ordenado resolver lo solicitado el 10 de Julio de 2008.

De otra parte, el Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena mediante Fallo de **18 de febrero de 2009**, declaró la nulidad parcial de la **Resolución 36208 del 02 de Noviembre de 2005** y nulidad de la **Resolución 0876 de 31 de Enero de 2006** que confirmó la anterior; declara la nulidad parcial de la **Resolución 35532 de 25 de julio de 2006** por medio de la cual **CAJANAL** involucra en la pensión de vejez del actor a la Universidad de Cartagena.

Que de conformidad con lo ordenado en Fallo judicial del Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, es procedente efectuar la liquidación así:

Año 2008...Asignación Básica.....\$15.975.469.00
Año 2008...Bonificación servicios prestados..... 144.303.00

Año 2007...Prima de navidad.....	459.267.00
Año 2008...Prima servicios.....	246.902.00
Año 2007...Prima vacaciones.....	220.448.00

IBL- \$17.046.389 X 75.00 = \$ 11.537.500.00

Efectiva a partir del 1º de febrero de 2008 condicionada al retiro definitivo.

Que la operación aritmética de la liquidación de la pensión es por valor de **\$12.784.792.00**, pero por aplicación a lo establecido en el **Decreto 510 de 2003**, se debe ajustar al tope máximo establecido de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es, la suma de **\$ 11.537.500.00**, teniendo en cuenta siempre el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la efectividad, es decir, a partir del 1º de febrero de 2008. Así mismo mí representada en cumplimiento al fallo de 18 de febrero de 2009 del Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, se desestiman los tiempos de servicios prestados por el actor a la Universidad de Cartagena, entre los años 1976 a 1994 correspondientes a un total de 4019 días, dándole total aplicación a la citada sentencia. **CAJANAL** reconoció que el actor está cobijado por un Régimen Especial, el cual es el correspondiente a la Rama Judicial y el Ministerio Público, en lo que respecta a la edad, de 55 años; el tiempo de servicios reglamentario que son 20 años de servicios y el monto de la pensión el 75%, no por esto se debe perder de vista el Ingreso Base de Liquidación y los factores a tener en cuenta, que corresponden a los consagrados en la ley 100 de 1993. Todas las declaraciones y condenas proferidas en el fallo del Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, se dieron, así como las decretadas en el Numeral Cuarto de la parte resolutive del mismo, con los factores salariales en forma proporcional, además del salario base, las primas de navidad, vacaciones, servicios y Bonificación por servicios devengados en el último año de servicios.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL

De acceder alegremente a conceder tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría **una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no estableció a expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de “asegurar el equilibrio económico del sistema”, y porque se “puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación”.

Principio que “se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas **y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema.**”. Ello se explica, en que “**ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones**”. GACETA DEL CONGRESO, No: 593, exposición de motivo del proyecto de acto

legislativo 34 y 127 de 2004. Es más, “el sistema pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser autosostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macroeconómico del Estado”. Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que “el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía”. Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No: 739 exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto Acto Legislativo 11 de 2004. También se puede decir que existiría una **transgresión al principio de la solidaridad en materia de seguridad social**, ya que debe existir una congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, primero cotizo y luego beneficio.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD

Por otra parte, si bien es cierto, mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de Honorable Consejo de Estado, radicación 433, se menciona: “Las pensiones reguladas por las leyes especiales se liquidarán con fundamento no en los aportes sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador directa o indirectamente por causa de su relación laboral”. No es menos cierto, que sobre el particular, saludable es precisar, que el destinatario de tal concepto es el **Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que guarda competencia únicamente, sobre las relaciones particulares, individuales y colectivas del trabajo, sin tener competencia para regular relaciones como la desplegada por el actor**. Por otro lado su aporte es parcial, pues nada se precisa sobre el contexto en que fue rendido, y finalmente, solo tiene el alcance que le concede el art. 25 del C.C.A. Amén de que únicamente guarda relación frente a “relaciones laborales” mas no “a relaciones legales y reglamentarias”, como son las que gobiernan las existentes, con los servidores públicos quienes fungen en todo caso como empleados públicos, repito, vinculados con la administración por una “relación legal y reglamentaria”, mas no por una “relación laboral” toda vez que según las voces del art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, “se presume que toda relación de trabajo personal está dirigida por un contrato de trabajo”. Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que si guarda competencia sobre la materia, dentro del Derecho Público, ha sido reiterativo en precisar:

“Los factores salariales a tener en cuenta en tales eventos, son los establecidos legalmente, es decir, los señalados en el decreto 1158 de 1994 (o en la norma que sea pertinente a lo pactado entre el empleador y los trabajadores oficiales en el contrato de trabajo o en la Convención Colectiva. Lo que significa que no todo lo que constituye salario, necesariamente tenga que constituir factor salarial para efectos de establecer el salario mensual base para liquidar los aportes a la seguridad social de pensión y salud”. RADICADO 16854-04 (explicación fuera del texto).

Si tal concreción es así, frente a los trabajadores Oficiales, respecto de los Empleados Públicos su situación será aún más restrictiva, máxime si sobre los últimos no opera el criterio de orden privado de la **Primacía de la Realidad** pues se repite, ellos no ostentan una vinculación legal y

reglamentaria, y por lo mismo, más que un "Contrato- Realidad" los liga con la Administración "un Contrato- Legalidad", si se nos permite tal extensiva ilustración. En idéntico sentido mediante RADICACIÓN 9903 de 2004, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de su Oficina Jurídica, reiteró lo que ha venido precisando sobre lo que se debe entender por "Factor Salarial". "Factor salarial es todo elemento que **consagrado en una disposición legal** hace parte del salario percibido por un servidor público" Ahora bien, con mayor autoridad aún, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de 26 de Marzo de 1992 precisó:

"Asignación básica: se entiende la remuneración fija ordinaria que recibe el funcionario sin incluir otros factores de salario y que, por ley, es la que corresponde a cada empleado según la denominación y grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleo. Igualmente, cuando las normas así lo prevén, el factor salarial puede tenerse como un elemento adicional para liquidación de un emolumento que la ley consagrara dentro del régimen salarial o prestacional según el caso" Sea este el momento de reclamar de los intervinientes la más alta de las responsabilidades sociales, pues la menor decisión tiene efectos devastadores sobre todo en términos presupuestales.

VIOLACIÓN POR CONFUSIÓN DE LAS NOCIONES DE "SALARIO" Y DE "PRESTACIÓN SOCIAL"

Llama la atención, la "curiosa" forma como algunos apoderados por la parte actora, arguyen, aducen y aportan, casi al unísono, en su propio provecho, un Concepto de "Salario" del siguiente tenor: " El concepto de salario, siempre se ha entendido como todo lo que constituye remuneración directa o **indirecta al trabajo**, como son sueldos, sobresueldos, prima de alimentación, prima de habitación, subsidio de transporte, reajuste, auxilio de movilización, prima especial, compensación, horas (sic), prima de navidad y otros".(negrillas fuera del texto)

Frente a lo anterior, vale la pena transcribir, lo normado por el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo: " Constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o de nominación que se adopte, como primas, sobre sueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en día de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones" (negrillas fuera del texto) En consecuencia, notamos y palpamos una diferenciación radical entre ambas nociones, pues a la postre, la consideración ofrecida por los apoderados de los servidores Oficiales se caracteriza por una laxitud y una extensión incluso más pródiga que la definición legal destinada a regir las relaciones entre particulares,. Todo lo cual no deja de preocupar en la medida en que la extensión se esperaría de este último tipo de relación, más no de las relaciones existentes con servidores públicos. Tal apreciación conduce necesariamente a tener que rechazarla por inexacta y de contera, pasar a censurarla por parcializada y poco rigurosa. A su turno, el artículo 128 del C.S.T. preceptúa:" No constituye salario la suma que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad

7

sus funciones como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, **las primas extralegales, de vacaciones, de servicio o de navidad**" (negritas fuera del texto) Y finalmente, el artículo 307 del C.S.T. cierra o concluye cualquier discusión sobre la imposibilidad de considerar como salario, la Prima de Servicio, pues de manera contundente señala:

"Art. 307. Carácter jurídico. La prima anual no es salario ni se computará como factor del salario en ningún caso".

Por lo cual, si dentro del cálculo de la mesada pensional se incluyen factores prestacionales, tales como la prima de servicio, de navidad y de vacaciones, no solo se está incumpliendo las aspiraciones del orden Público ya formulados, sino el interés y la voluntad del legislador; llegando incluso a socavar la coordinación económica y el equilibrio social, por la vía de socavar el presupuesto nacional, y en últimas, por alejar la posibilidad de continuar siendo viable el esquema de pensiones, en la medida que incluir tales factores hará aún más gravosa y onerosa la concesión de tal prestación social, a las generaciones venideras.

EXCEPCIONES

INEPTA DEMANDA (Inadecuado agotamiento vía gubernativa):

Las disposiciones que regulan la vía gubernativa son bastante claras; no son normas que den lugar a confusas interpretaciones ni a dispendiosos debates; de hecho, son más sencillas de lo que algunos creerían. Su parte fundamental y su razón de ser no radican en la petición que el usuario eleva ante un determinado ente administrativo, sino en los recursos de los que este dispone cuando no está conforme con los actos administrativos de carácter subjetivo que le afectan, haya o no haya petición precedente. Son varios los objetivos que persigue la institución de la vía gubernativa: dar oportunidad al usuario de manifestar inconformismo con las actuaciones de las administraciones, dar a la administración la oportunidad de corregir sus propias actuaciones si así lo considera, y evitar una mayor congestión de la jurisdicción contencioso administrativa, sirviendo como una especie de "filtro". Que evita que todas las inconformidades de los usuarios se conviertan en nuevos procesos contenciosos. Que estos fines se cumplan o no se cumplan, no es el tema que nos ocupa en estos momentos porque no estamos evaluando la eficiencia de la institución de la vía gubernativa, sino de su relevancia jurídica en este caso concreto. Tenemos entonces que la vía gubernativa se materializa con el agotamiento de sus recursos de reposición, apelación y queja: se podría decir que si lo que se busca es el cumplimiento del requisito de procedibilidad, los de reposición y queja son voluntarios; no se puede afirmar lo mismo del de apelación, este es obligatorio (art. 51 CCA). También es clara la norma al establecer que los recursos de la vía gubernativa tienen un término perentorio que además, debido a la unidad del tema, es relativamente corto. Respetar este término es el primer requisito para agotar de manera correcta la vía gubernativa (art.52 CCA). Esta práctica, que por demás se ha hecho recurrente en este tipo de procesos, lo único que busca y frecuentemente lo logra, es desnaturalizar dos

8

instituciones jurídicas tan importantes como lo es el derecho de Petición y la vía gubernativa, entregando un mensaje confuso al destinatario, la norma pues parecería que agotar la vía gubernativa y respetar sus términos ya no es necesario, pues en cualquier tiempo se puede manifestar la inconformidad mediante el uso (y abuso) del derecho de petición sin tenerse en cuenta la firmeza de un acto administrativo que concedió un derecho que viene siendo plenamente disfrutado. Tal y como lo estipula el artículo 135 del CCA, antes de acudir ante la jurisdicción contenciosa para demandar un acto administrativo particular mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá ser agotada previamente la vía gubernativa.

Es importante que se ocupe el despacho con respecto al **indebido agotamiento de la vía gubernativa**, no solo en el sentido de lo inoportuno, en razón al tiempo, sino en lo sustantivo, toda vez que es necesario que haya total concordancia entre lo solicitado en el derecho de petición y lo demandado ante la jurisdicción contenciosa.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD COMO LO ES LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE LAS PROCURADURIAS JUDICIALES:

Como se puede observar dentro del expediente no se agotó la instancia de Conciliación ante Procuraduría Judicial de acuerdo a los preceptos de la Ley 1285 de 2009 y sus decretos Reglamentarios Y así debe ser declarada por el Señor Juez.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Toda vez que se debe tener en cuenta la fecha en que el actor se retiró en forma definitiva, y la manera como **CAJANAL** resolvió su reclamación de reliquidación de su pensión de vejez en **Resolución PAP 053039 de 17 de Mayo de 2011**, dando cumplimiento tanto a fallo de tutela, a fallos judiciales, como al proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, lo cual implica que la norma aplicada por mi representada para la liquidación, reconocimiento y pago de pensión, estuvo acorde con las disposiciones legales en que se apoyó al momento de proferir Resolución de reconocimiento y pago de pensión de vejez y en los diferentes actos administrativos proferidos por mi mandante siempre cumpliendo con el mandato legal; tal y como se dijo al contestar los Hechos de demanda, y en la oposición de las Pretensiones y las razones legales de dicha oposición; luego no procede la revisión de la misma, con base en la normatividad invocada por el demandante, toda vez que se liquidó la pensión del actor y arrojó la suma de \$12.784.792.00 pero por aplicación del Decreto 510 de 2003, se debe ajustar el valor de la pensión al tope máximo establecido de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes; es decir, a la suma de \$11.537.500.00 teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de efectividad, a partir del 01 de febrero de 2008.

GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el curso del proceso.

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE- PODER INSUFICIENTE PARA DEMANDAR:

El señor **JORGE DEL CRISTO TIRADO HERNÁNDEZ** firma memorial poder a nombre del Dr. **JOSÉ JORGE GUARDO MARTÍNEZ**, documento anexo a la demanda; pero en el citado memorial poder, solo aparece postulación del mandato para nulidad de la **Resolución PAP 053039 de 17 de Mayo de 2011**, sin definir ni precisar el objeto de su reclamación al momento de declarar dicha nulidad, como lo presenta en el acápite de **Pretensiones** de demanda. Luego no cumple con las exigencias contempladas en el artículo 70 del C.P.C., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 85 del mismo Código-Ley 1395/10 art. 5º "Cuando el poder conferido no sea suficiente". Debió producirse la inadmisibilidad de la demanda, máxime que lo postulado para demandar en dicho poder, no se conoce toda vez que, tan solo se enuncia la necesidad de declarar nulidad de la citada Resolución; y esto es diferente al direccionamiento de demanda y pretensiones de la misma; como lo es igualmente diferente a lo que se demanda que sí aparece determinado en las Pretensiones de demanda.

El artículo 70 del C.P.C. señala en su inciso segundo: " **El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan**". Lo anterior se aplica por remisión del artículo 267 del C.C.A.

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Juzgado, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto al derecho pensional y sus diferencias de mensualidades causadas cuando este se hizo exigible, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

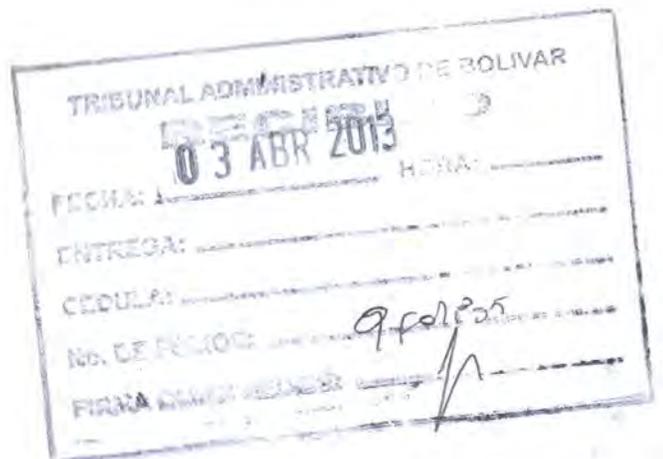
NOTIFICACIONES

Secretaría de su Despacho y en mi oficina de Abogado en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad. A la demandante y demandada, en la dirección reportada en demanda.

Del Señor Juez,



LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA.
 C.C. No: 73.577.455 de Cartagena
 T.P. No: 136.309 del C.S.J.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 03 ABR 2013
 FECHA: _____ HORA: _____
 ENTREGA: _____
 CEDULA: _____
 NO. DE FOLIOS: 9 folios
 PARA EMPLAZAR: _____